PROYECTO AMPARA

PRUEBAS EN AMPARO



RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO

PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Este principio supone que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

REGLA GENERAL

Aun cuando en el juicio de garantías sean en principio aceptadas toda clase de pruebas, sólo deben ser admitidas aquellas que sean conducentes a justificar la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad

Tesis: VI.2o.C. J/196

Y de forma excepcional “salvo que se trate de pruebas supervenientes relativas a la actualización de alguna

causal de improcedencia, en vista del orden público que reviste su estudio si la valoración se hace por el Tribunal Colegiado".[1]

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE PRUEBAS

Conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas.

Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas.

Tesis: II.10.24 K (10a.)

PRINCIPIO DE MÁXIMA APERTURA

En el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos mencionados, es admisible toda

[1] Contradicción de tesis, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 21950, Segunda Sala, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 419.

clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho.

Este a su vez es limitado por el principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

Tesis: I.10.A.E.65 K (10a.)

PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS

El artículo 75 de la Ley de Amparo establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de la materia el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella (salvo las excepciones previstas en la propia ley referidas a la vía indirecta o las establecidas jurisprudencialmente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, relativas a

cuestiones de procedencia del juicio constitucional).

Tesis: I.7o.A.21 K (10a.)

Las excepciones a este principio son:

-Excepción de pruebas prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo.

-Informe complementado previsto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo.

¿CÓMO SE OFRECEN LAS PRUEBAS EN AMPARO?

1. ¿En qué consiste el principio de máxima apertura en amparo y que principio lo limita?

Según la Tesis: I.1o.A.E.65 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Pag. 3035, el principio de máxima apertura, tiene su fundamento en los artículos 119 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos

mencionados, y supone que es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesional por posiciones y de las contrarias a la moral y al derecho, por cuanto hace a los medios que pueden ofrecerse para acreditar las cuestiones y los hechos fundatorios de las pretensiones de las partes, que debe considerarse limitado por el diverso principio de economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes, como lo serían las que no guarden relación con los hechos o cuestiones que sean materia de la controversia o que sean inadecuadas por su naturaleza o características para corroborar los enunciados relativos.

2. ¿Qué pruebas son admisibles en amparo?

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.

3. ¿Puede el Juez de distrito reasumir jurisdicción y valorar las pruebas del juicio natural?

Según la Tesis: 1a./J. 74/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de la Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pag. 51, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la valoración de los elementos de convicción es una facultad exclusiva del juez de la causa que no pueden ejercitar los jueces de distrito, salvo que se comprueben alteraciones que afecten la actividad intelectual que aquél debe llevar a cabo para otorgar valor determinado a las pruebas; sin embargo, si bien es cierto que el juez de distrito no puede sustituirse al juez natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el juicio de garantías se circunscribe a analizar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí.

4. ¿Qué recurso procede ante el desechamiento de pruebas en amparo?

Según la Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, excepcionalmente procede el recurso de queja del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo que establece diversas hipótesis de procedencia…en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza trascendental y grave pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita.

5. ¿Qué excepción probatoria contempla el artículo 75 de la Ley de Amparo?

Que tratándose del amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiera tenido la oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

6. ¿En qué consiste dicha excepción?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, al no constituir el juicio de amparo una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación.

Por ello, si el quejoso es parte en el juicio respectivo y no ha tenido oportunidad de rendir la prueba que justifique su derecho, porque se desechó o por cualquier otra

causa, el remedio no puede consistir en que el Juez de amparo reciba la prueba, sino en obligar a la autoridad responsable a que lo haga, siempre y cuando los conceptos de violación relativos se consideren fundados.

Y solo es aplicable al supuesto del amparo promovido por terceros extraños, dado que son éstos los que no podrían haber rendido pruebas ante las responsables, y aun en este caso, las pruebas admisibles tendrían que estar vinculadas con la demostración de la violación del derecho de audiencia, y nunca con el fondo de la controversia correspondiente, toda vez que estas últimas tendrían en todo caso que desahogarse ante aquellas autoridades, dentro de la obligación de éstas de otorgar audiencia al quejoso, en caso de concederse el amparo.

7. ¿En qué supuestos es aplicable dicha excepción?

Según la Tesis: XXI.2o.P.A.12 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Pag. 2119, los supuestos en que opera la señalada

excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo son:

a) Cuando indebidamente no se permita al quejoso participar en el procedimiento del cual derivó el acto reclamado; y,

b) Cuando habiendo participado en el procedimiento que le dio origen, injustificadamente no se le permitiera ofrecer pruebas.

8. ¿En qué supuestos no procede tal excepción?

Según la Tesis: I.8o.C.19 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, debe tenerse presente que la posibilidad de rendir pruebas en el amparo tampoco existe cuando la ley que rija el asunto no la establezca para el procedimiento correspondiente, pudiendo presentarse al respecto dos situaciones:

1) La primera, cuando la ley de la materia, válidamente, no contemple dicha posibilidad, como podría suceder, por ejemplo, si concluyó el periodo probatorio, si se pretende rendir prueba contra presunciones legales que no la admitan, o en la segunda instancia de un juicio, cuando la ley no las permite, o por cualquier otra causa; casos en los que evidentemente no cabría que en el amparo se admitiesen las propias pruebas, precisamente por ser válida la prohibición de hacerlo.

2) La segunda situación que podría presentarse sería la consistente en que la ley, indebidamente, no permitiese rendir pruebas; en cuya hipótesis la solución no podría ser la de recibirlas en el juicio constitucional, para resolver de esa manera, directamente, el conflicto sometido ante la responsable, sino la de declarar la inconstitucionalidad de la ley, con las consecuencias inherentes, según la situación concreta de que se tratase.

9. ¿En qué momento puede ofrecerse la prueba documental y a su vez en qué momento puede objetarse?

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Por lo que de la interpretación sistemática de los artículos 119 y 122 de la Ley de Amparo, se concluye que si la prueba documental puede presentarse con anterioridad a la audiencia constitucional, nada impide que la objeción a una documental también puede hacerse antes de ésta y, por lo mismo, en este último supuesto, el Juez de Distrito debe tener por manifestada la objeción, sin perjuicio de hacer nuevamente relación de ella en la audiencia constitucional y tenerla por hecha en ese acto, o bien, reservar el acuerdo correspondiente a la objeción para el momento de su celebración, la cual deberá suspenderse para recibir las

pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento objetado.[2]

10. ¿Cuántos tipos de prueba documental existen en amparo?

Según la Tesis: III.2o.C.15 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pag. 1884, la Ley de amparo regula dos tipos de prueba documental en el juicio, siendo la primera, la relativa a copias certificadas de actuaciones que la autoridad se encuentra obligada a expedir, ya sea a petición del quejoso o del Juzgado de Distrito, cumplido el requisito de que se acredite su solicitud; y la segunda, atinente a actuaciones concluidas, respecto de las cuales podrá pedirse al a quo federal, el original de las mismas a instancia de cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

[2] Época: Décima Época Registro: 2017130 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, Junio de 2018, Tomo III Materia(s): Común Tesis: PC.XIV. J/8 K (10a.) Página: 2201

11. ¿Cómo debe realizarse el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial?

Según el artículo 119 de la Ley de Amparo, las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

12. ¿Cómo se computa dicho término?

Se computa de adelante para atrás, tomando como referencia el día fijado para la celebración de la audiencia constitucional.

13. ¿En el cómputo de las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular en el juicio de amparo como deben considerarse los días declarados inhábiles?

Según la Tesis: 1a./J. 132/2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la

Primera Sala, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 610, conforme al inciso c) del punto Primero del Acuerdo General 10/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 2009, tratándose del cómputo del plazo para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas, considerar inhábil cualquiera de los días señalados por el referido inciso c), redunda en un perjuicio para el oferente porque por un lado, se recorre el término del plazo al día hábil inmediato anterior y, por el otro, de haber realizado el ofrecimiento sin considerar como inhábil alguno de los días señalados con ese carácter en el aludido Acuerdo General, dicho ofrecimiento será extemporáneo.

En ese sentido y tomando en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que en caso de existir confusión respecto al cómputo correspondiente debe estarse a lo más favorable para el promovente del amparo, se concluye que a fin de no afectar los derechos de las partes, procede que el juez de Distrito, sólo para realizar el

cómputo del plazo a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, considere como hábiles los días a que se refiere el inciso c) del punto Primero del Acuerdo General señalado, que estable “los lunes en que por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse”.

14. ¿En qué supuesto procede el desechamiento de pruebas del tercero interesado?

Según la Tesis: IX.1o.C.A.1 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 2213, de la interpretación sistemática de los artículos 5o. y 75 de la Ley de Amparo, se advierte, por un lado, que le resulta el carácter de tercero interesado a la contraparte del quejoso, cuando el amparo se promueve por quien se ostenta tercero extraño por equiparación y, por otro, que el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca acreditado ante la responsable, sin que sea dable admitir o tomar en cuenta medios de convicción que no se hubiesen rendido ante ella.

Consecuentemente, si el tercero interesado ofrece pruebas que no fueron rendidas ante la responsable, las cuales tienen como única finalidad mejorar o perfeccionar el acto reclamado, deben desecharse. En primer lugar, porque el invocado numeral 75, impone al juzgador la obligación de apreciar el acto combatido tal como fue probado ante la autoridad y, en segundo, porque de permitirse que se tomen en consideración las probanzas referidas, se vulneraría el principio de non reformatio in peius, que impera en el juicio de amparo, conforme al cual, no puede agravarse la situación jurídica que guarda el quejoso derivada del acto reclamado.

15. ¿Qué procede en caso de no exhibir el interrogatorio original y/o copias de este en la prueba testimonial?

Según la Tesis: II.4o.C.3 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1296, cuando falten total o parcialmente las copias, se requerirá al oferente para que las presente

dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba, de igual manera y con el objeto de conservar la igualdad procesal entre las partes, deberá requerirse el original del interrogatorio cuando no se haya presentado, con el objeto de que éstas puedan tener conocimiento de éste y preparar repreguntas.

16. ¿Qué requisitos debe reunir la prueba testimonial?

Según la Tesis: XX.1o.107 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Enero de 1998, Pag. 1151, de conformidad con el artículo 175 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio de amparo, las preguntas y repreguntas que sean propuestas en el pliego respectivo, al tenor de las cuales debe desahogarse la prueba testimonial en la audiencia constitucional, deben reunir los siguientes requisitos:

a) Sus términos deben ser claros y precisos;

b) Deben ser conducentes a la cuestión debatida;

c) La pregunta deberá comprender un solo hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

Por tanto, si la prueba en comento no reúne los requisitos citados, el Juez de amparo tiene la facultad de desecharlas al momento de su calificación, pero no podrá hacerlo por algún motivo diverso.

17. ¿Es necesario señalar el nombre de los testigos en la prueba testimonial?

Según la Tesis: P./J. 75/2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XIII, Junio de 2001, Pag. 47, una correcta interpretación de lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Amparo (Ley de Amparo abrogada), inspirada en los principios de seguridad, igualdad y certeza jurídica, en relación con lo previsto en los artículos 165, 167, 174, 176, 179 y 182 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella ley, en términos de su artículo 20.,

conduce a evidenciar que si bien dichos preceptos no establecen la obligación de dar el nombre de los testigos, de su análisis se infiere que el Juez deberá conocer el nombre de aquéllos, a efecto de llevar a cabo la preparación de dicha prueba, ya sea a virtud de los que deba citar, de sustanciar un exhorto, o bien, al protestarlos, por lo que el oferente de la prueba testimonial deberá, previamente a la celebración de la audiencia constitucional, proporcionar el nombre de las personas que rendirán su testimonio, a fin de que las partes en litigio constitucional, así como el Juez Federal, tengan conocimiento, con precisión, de las personas que lo prestarán y de esta manera estén en aptitud de determinar su idoneidad, permitiendo que se formulen y preparen oportunamente, por escrito o verbalmente, las repreguntas y, en su caso, la posible impugnación de dicha idoneidad, lo que se traducirá en otorgar a las partes la misma igualdad procesal para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, brindándoles así certeza jurídica, circunstancia esta que no puede tenerse por satisfecha si la probanza se ofrece sin la indicación de los nombres de los testigos, por lo que en este supuesto deberá requerirse al oferente a efecto de que subsane tal omisión.

18. ¿Cómo se integra la prueba pericial?

Según la Tesis: 2a./J. 148/2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Pag. 447, la prueba pericial se integra formal y materialmente con los siguientes elementos:

a) La designación de peritos que haga el Juez o, en su caso, las partes, para que se asocien con el designado por el Juzgador;

b) La presentación del cuestionario que deberán responder los peritos;

c) La adición al cuestionario por las demás partes;

d) La aceptación del cargo de perito y la presentación de los dictámenes correspondientes.

19. ¿Cómo se valora la prueba pericial en amparo?

Según la Tesis: 2a./J.97/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 815, la prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación, lo que significa que, para su valoración, no está sujeto a un método legal o tasado, sino que es libre, lo que no implica que la que lleve a cabo esté exenta de una exposición razonada que desarrolle las conclusiones a las que arribe, porque ese ejercicio de razonabilidad, que involucra la valoración de una prueba pericial según su prudente estimación, también exige el respeto al principio de legalidad que obliga, en el ejercicio jurisdiccional, a motivar las conclusiones que expliquen por qué el dictamen pericial provoca convicción para el dictado de la sentencia, por lo que sólo llevando a cabo el ejercicio que se indica podrá calificarse como debidamente valorada una prueba pericial en el juicio de amparo.

A su vez, según la Tesis: 2a./J. 250/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena

Época localizable con el número de registro: 170471, de la Segunda Sala Tomo XXVII, Enero de 2008, Pag. 436, es ilegal la declaratoria de deserción de la prueba pericial anunciada si no se presenta al perito propuesto por el oferente dentro del plazo de 3 días a fin de que manifieste si acepta o no el cargo conferido y, en su caso, rinda la protesta de ley, en atención a que del (primer párrafo del artículo 120) de la Ley de Amparo se advierte que una vez que se tiene por anunciada la prueba pericial, el órgano de control constitucional debe designar al o los peritos que estime necesarios, independientemente de que el oferente de la prueba o las demás partes nombren sus peritos para que se asocien al designado por aquél, ya que si tal prueba no es colegiada, tampoco es imprescindible que en su desahogo intervengan especialistas diversos al nombrado oficiosamente por el Juez Federal. Es decir, basta con que se desahogue mediante el dictamen que rinda el perito seleccionado por el Juez Federal, aun sin la intervención de los que, en su caso, propongan las partes.

20. ¿Qué procede ante la omisión de exhibir el cuestionario respectivo de la prueba pericial?

Según la Tesis: P./J. 18/2018 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época localizable con el número de registro 2017131, del Pleno, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Pag. 14, conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo, el plazo para ofrecer la prueba pericial en el juicio de amparo indirecto corre desde la presentación de la demanda hasta cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. Asimismo, dispone que para su ofrecimiento, deberán exhibirse el original y copias del cuestionario para cada una de las partes, al tenor del cual deberá desahogarse la prueba; y que a falta total o parcial de las copias, el Juez del conocimiento requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo concedido la prueba se tendrá por no ofrecida. En ese tenor, no basta con que la prueba se ofrezca para ser admitida, pues las condiciones de eficacia del ofrecimiento de la prueba pericial son su oportunidad, la exhibición del cuestionario original y la presentación de las copias respectivas. De ahí que, si la prueba se ofrece desatendiendo cualquiera de los dos primeros requisitos, el Juez del conocimiento debe desecharla, pero si

se omite exhibir las copias, la consecuencia es prevenir al oferente.

Así, dadas sus diversas finalidades, la facultad de requerir las copias de traslado, ante su falta total o parcial, no puede extenderse al cuestionario original, ya que de lo contrario, se haría nugatorio el plazo previsto en el artículo 119 citado, pues sólo bastaría con que la prueba se ofreciera dentro del plazo previsto para ello y que se perfeccionara fuera de él, en franca violación a los principios de expeditez y de igualdad procesal de las partes que rigen el juicio de amparo indirecto, además de que el mismo precepto no dispone que el juzgador deba actuar de manera excepcional, como sí lo precisó cuando se trata de la falta de copias.

21. ¿Es posible ampliar o adicionar el contenido del cuestionario relativo a la prueba pericial?

Según la Tesis: I.8o.A. J/1 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Pag. 1925, al no existir impedimento para hacerlo, procede, siempre que los planteamientos guarden

relación con los hechos que pretenda acreditar en el juicio y con los cuestionamientos originales formulados, además de que tal ampliación se plantee con oportunidad en relación con la fecha de celebración de la audiencia constitucional, al tratarse de un medio probatorio reconocido por la ley, cuya finalidad es orientar la convicción del juzgador en alguna materia que requiera la experticia de un especialista…por lo tanto en el momento de pronunciarse el Juez de Distrito sobre la adición al cuestionario de peritos, deberá verificar si las nuevas preguntas tienen o no relación inmediata con la materia de la prueba pericial, a fin de calificar su idoneidad; de tal suerte que si la adición respectiva no satisface este requisito, su ofrecimiento es contrario a derecho, y el juzgador no está obligado a tener por adicionada la prueba pericial respectiva.

22. ¿Qué debe hacer el Juez de Distrito una vez anunciada la prueba pericial y a cuál le otorgara valor?

Según la Tesis: 2a./J. 81/2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Pag. 300, una vez anunciada la prueba pericial, el Juez de Distrito debe designar

al o a los peritos que estime necesarios para la práctica de la diligencia, independientemente de que cada parte pueda nombrar a un perito para que se asocie al oficial o rinda su dictamen por separado.

De lo anterior se sigue que la naturaleza de la pericial en el amparo no es colegiada, porque el único peritaje cuyo dictamen es indispensable para su debida integración y desahogo es el del perito nombrado por el juzgador.

23. ¿Cuál es el término para hacer la designación de perito en la prueba pericial?

Según el artículo 120 de la Ley de Amparo la designación deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

24. ¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la objeción de documentos en materia de amparo?

Según el artículo 122 de la Ley de amparo, si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

25. ¿Qué establece el artículo 121 de la Ley de Amparo?

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el

señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

ADAPTACIÓN DEL LIBRO:

CERTIFICADO

Registro Público del Derecho de Autor

Para los efectos de los artículos 13, 162, 163 fracción I, 164 fracción I, 168, 169, 209 fracción III y demás relativos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se hace constar que la **OBRA** cuyas especificaciones aparecen a continuación, ha quedado inscrita en el Registro Público del Derecho de Autor, con los siguientes datos:

AUTOR:	MILACATL SANCHEZ RICARDO
TITULO:	MIS NOTAS DE AMPARO
RAMA:	COMPILACION DE DATOS (BASE DE DATOS)
TITULAR:	MILACATL SANCHEZ RICARDO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 14 fracciones I y VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor, no es objeto de protección como derecho de autor: las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición. Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 107 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las bases de datos o de otros materiales legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas como compilaciones. Dicha protección no se extenderá a los datos y materiales en sí mismos.

Con fundamento en el artículo 13 último párrafo de la Ley Federal del Derecho de Autor, las obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Con fundamento en el artículo 237 de la Ley Federal del Derecho de Autor, los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 9 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, corresponde al Director del Registro del Derecho de Autor expedir los certificados de registro de las obras que establece la Ley y su Reglamento, así como determinar la rama en que deberán registrarse las obras que por su analogía puedan considerarse literarias o artísticas.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme por autoridad competente.

Con fundamento en los artículos 2, 208, 209 fracción III y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 64, 103 fracción IV y 104 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; artículos 1, 3 fracción I, 4, 8 fracción I y 9 del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, se expide el presente certificado.

Número de Registro: **03-2018-082210414200-01**

03-2018-082210414200-01

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

INDAUTOR